

COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS

Edgar Romo Reynoso¹

Introducción

El 27 de enero de 2010, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) presentó a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el anteproyecto denominado *Decreto por el que se expide la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro* (el “Anteproyecto”). El 20 de mayo de 2010, la COFEMER emitió su dictamen final sobre el Anteproyecto.

Con la entrada en vigor del Anteproyecto quedarían abrogadas la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, quedando las materias aseguradora y afianzadora reguladas en un solo ordenamiento jurídico, así como en una Circular Única que se emitiría posteriormente y derogaría las Circulares Únicas que actualmente regulan dichas materias en forma independiente.

El Anteproyecto se propone actualizar integralmente el marco jurídico de los sectores asegurador y afianzador para adecuarlos a la realidad en la que operan los sectores financieros hoy en día. Asimismo, el Anteproyecto pretende integrar las recomendaciones internacionales más recientes en materia de regulación prudencial y supervisión conocidas como Solvencia II en la Unión Europea.

Con el dictamen final de la COFEMER, la SHCP ha continuado el análisis del Anteproyecto con los sectores involucrados. Es de esperarse que el Anteproyecto tenga modificaciones con anterioridad a su presentación al H. Congreso de la Unión, así como durante la discusión y análisis propios del proceso legislativo.

El objeto del presente ensayo es describir las modificaciones más relevantes en materia de seguros contenidas en el Anteproyecto, respecto de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (LGISMS).

¹ Miembro de Berdeja Abogados, S.C.

1. Actividades permitidas a las instituciones de seguros

El Anteproyecto amplía las operaciones que pueden realizar las instituciones de seguros para incluir, entre otras:

Seguro de Caución

El seguro de caución es un nuevo ramo de seguro de daños que podrá practicarse por (a) instituciones de seguros autorizadas exclusivamente para operar dicho ramo; o (b) instituciones de seguros autorizadas exclusivamente para operar los ramos de seguro de caución y seguro de crédito.

El propósito del seguro de caución es el pago de una indemnización al asegurado a título de resarcimiento o penalidad por daños patrimoniales, con motivo del incumplimiento por el contratante del seguro de sus obligaciones legales o contractuales.

Como se observa, el seguro de caución tiene funciones similares a las de la fianza, de tal forma que al permitir esta operación a las instituciones de seguros se busca generar una mayor competencia en el mercado de garantías de cumplimiento de obligaciones legales o contractuales.

Los contratos de seguro de caución serán admisibles como garantía ante las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y ante las autoridades locales, en todos los supuestos en que la legislación exija o permita constituir garantías ante aquéllas.

Operaciones de préstamo de valores y reporto

Las instituciones de seguros podrán realizar operaciones de préstamo de valores y reportos únicamente actuando como reportadoras o prestamistas y podrán dar en garantía efectivo o valores que requieran para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a la realización de dichas operaciones.

El Anteproyecto establece que las operaciones de préstamo de valores y reportos que lleven a cabo las instituciones de seguros se realizarán de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México.

Operaciones Financieras Derivadas

Las operaciones financieras derivadas que lleven a cabo las instituciones de seguros, podrán realizarse exclusivamente para fines de cobertura y en la medida en que dichas operaciones contribuyan a reducir de manera efectiva sus riesgos de inversión. Las instituciones de seguros podrán dar en garantía efectivo o valores que requieran para asegu-

rar el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a la realización de operaciones financieras derivadas.

El Anteproyecto define a las operaciones financieras derivadas como aquellas que determine el Banco de México mediante reglas de carácter general, en que las partes estén obligadas al pago de dinero o al cumplimiento de otras obligaciones de dar, que tengan un bien o valor de mercado como subyacente.

El Anteproyecto establece que las operaciones financieras derivadas que lleven a cabo las instituciones de seguros se realizarán de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la CNSF con acuerdo de su Junta de Gobierno y las instituciones de seguros se sujetarán igualmente a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación.

Bursatilización de Riesgos Técnicos de Seguros

Las instituciones de seguros podrán realizar operaciones mediante las cuales transfieran porciones del riesgo de su cartera relativa a riesgos técnicos al mercado de valores, para cuya realización se sujetarán a las disposiciones de carácter general que dicte la CNSF con aprobación de su Junta de Gobierno. Dichas operaciones podrían realizarse, entre otros, a través de instrumentos de deuda emitidos por fideicomisos.

Esta actividad se incluye en el Anteproyecto para ofrecer a las instituciones de seguros una alternativa al reaseguro como mecanismo de diversificación de riesgos. Será regulada con mayor detalle en disposiciones jurídicas secundarias, incluyendo una Circular Única cuyo proyecto está siendo elaborado actualmente por la CNSF.

El Anteproyecto contempla la posibilidad de que las instituciones de seguros obtengan préstamos que deriven de la realización de las operaciones que se describen en este inciso.

2. Gobierno corporativo de las instituciones de seguros

El Anteproyecto contempla una nueva sección que establece la obligación de las instituciones de seguros para disponer de un sistema eficaz de gobierno corporativo bajo la responsabilidad del consejo de administración.

El sistema de gobierno corporativo deberá comprender el establecimiento y verificación de cumplimiento de políticas y procedimientos en las siguientes materias:

Administración Integral de Riesgos

Las instituciones de seguros deberán contar con un sistema eficaz que comprenda las políticas, estrategias, procesos y procedimientos de información necesarios para vigilar,

administrar, medir, controlar, mitigar e informar al consejo de administración de forma continua sobre los riesgos a los que, a nivel individual y agregado, pueda estar expuesta la institución, así como sobre las interdependencias de dichos riesgos.

El sistema de administración integral de riesgos deberá ser manejado por un área específica que forme parte de la estructura organizacional de la institución.

Dentro del sistema de administración integral de riesgos, las instituciones deberán realizar una autoevaluación periódica en materia de riesgos y solvencia, incluyendo, entre otros, una revisión del cumplimiento de requisitos en materia de inversiones, reservas técnicas, reaseguro, reafianzamiento, garantías, requerimiento de capital de solvencia y capital mínimo pagado, así como una propuesta de medidas para atender las deficiencias que, en su caso, se detecten como resultado de la realización de la referida autoevaluación.

Contraloría Interna

Las instituciones deberán establecer un sistema eficaz y permanente de contraloría interna, que incluya el establecimiento de medidas y controles que propicien el cumplimiento de la normatividad interna y externa aplicable a la institución en la realización de sus actividades.

La función de contraloría interna deberá proporcionar al consejo de administración y a la dirección general los elementos necesarios para evaluar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como las posibles repercusiones de cualquier modificación del entorno legal en las operaciones de la institución, y la determinación y evaluación del riesgo de cumplimiento.

Los resultados y recomendaciones derivados de la función de contraloría interna deberán ser notificados al consejo de administración y a la dirección general de la institución, con el propósito de garantizar la aplicación de las medidas correctivas que correspondan.

Auditoría Interna

Las instituciones deberán contar con un sistema efectivo y permanente de revisión del cumplimiento de la normatividad interna y externa aplicable en la realización de sus actividades, que incluya la verificación, mediante pruebas selectivas, de la adecuada aplicación de las políticas y normas establecidas por el consejo de administración para el correcto funcionamiento de la institución y del sistema de control interno.

La función de auditoría interna deberá ser objetiva e independiente de las funciones operativas, y será efectuada por un área específica que forme parte de la estructura organizacional de la institución o del grupo empresarial del que ésta forme parte.

Los resultados y recomendaciones derivadas de la auditoría interna deberán ser notificados al consejo de administración y a la dirección general de la institución, con el propósito de garantizar la aplicación de las medidas correctivas que correspondan.

Administración Actuarial

Las instituciones deberán contar con una función actuarial efectiva y permanente que se encargará, entre otras funciones, de (a) coordinar las labores actuariales relacionadas con el diseño y viabilidad técnica de los productos de seguros; (b) coordinar el cálculo y valuación de las reservas técnicas; (c) verificar la adecuación de las metodologías y los modelos utilizados en el cálculo de las reservas técnicas; y (d) pronunciarse ante el consejo de administración y la dirección general sobre la política general de suscripción de riesgos, sobre la idoneidad de los contratos de reaseguro y reafianzamiento y, en general, sobre la política de dispersión de riesgos de la institución.

La función actuarial deberá ser desempeñada por personas con conocimientos y experiencia suficientes de matemática actuarial, financiera y estadística.

Contratación de Servicios con Terceros

Las instituciones deberán establecer políticas y procedimientos para garantizar que las funciones operativas relacionadas con su actividad que sean contratadas con terceros, cumplan con todas las obligaciones previstas en el propio Anteproyecto.

No se podrán contratar con terceros la realización de funciones operativas, cuando dicha contratación pudiera ocasionar, entre otras circunstancias, que: (a) se deteriore la calidad o eficacia del sistema de gobierno corporativo; (b) se incremente en forma excesiva el riesgo operativo; (c) se menoscabe la capacidad de la CNSF para el desempeño de sus funciones de inspección y vigilancia, o (d) se afecte la prestación de un adecuado servicio al público usuario.

Reservas técnicas

Las definiciones y métodos de valuación de los diferentes tipos de reservas técnicas se ajustan, sin crearse nuevos tipos de reservas técnicas.

Las instituciones de seguros deberán constituir las diversas reservas técnicas a que se refiere el Anteproyecto y se valorarán con base en métodos actuariales que reflejen adecuadamente la naturaleza específica de los pasivos contingentes (métodos de mejor estimador y margen de riesgo).

Se fortalece el mecanismo de suficiencia actuarial de las reservas técnicas y se precisa la responsabilidad de la administración de las instituciones en la valuación y suficiencia de las reservas técnicas, de tal forma que las instituciones deberán constituir, valorar y registrar las reservas técnicas de manera mensual y el consejo de administración será responsable de establecer los mecanismos necesarios para controlar de manera permanente la constitución, valuación y registro, así como la suficiencia de las reservas técnicas.

4. Requerimiento de capital de solvencia

El Anteproyecto introduce un requerimiento de capital de solvencia, cuyo propósito será, entre otros, el contar con los recursos patrimoniales suficientes en relación a los riesgos y responsabilidades que asuman.

Dicho requerimiento deberá calcularse de manera mensual con un esquema dual, ya sea (i) a través de una fórmula general que emita la CNSF, o (ii) mediante modelos internos. Cualquiera de dichos métodos de cálculo deberá comprender la totalidad de los riesgos a que están expuestas las instituciones: técnicos, de mercado, de crédito, de liquidez, de concentración, de descalce, operativo, reputacional, etc.

Se define un régimen de cobertura del requerimiento de capital de solvencia basado en niveles de calidad de los recursos patrimoniales (fondos propios admisibles).

5. Régimen de inversión de las instituciones de seguros

Se sustituye el régimen de inversión de aplicación general por la definición de una política de inversión explícita por parte del consejo de administración, que tenga como objetivos principales (a) garantizar la seguridad, diversificación, liquidez y rentabilidad de la cartera de inversiones; (b) garantizar que los activos se inviertan de manera coherente con la naturaleza, duración y moneda en que se asuman las obligaciones; y (c) mantener en todo momento un adecuado calce de plazo y tasas entre sus activos y pasivos y un coeficiente apropiado de liquidez en relación a la exigibilidad de sus obligaciones.

La política de inversión se sujetará a diversos límites generales, con el propósito de que las instituciones diversifiquen sus activos e inversiones, buscando evitar una concentración inadecuada de riesgo y restringir la inversión en ciertos activos o instrumentos. Dichos límites se establecen respecto de inversiones con partes relacionadas, en acciones, inmuebles, créditos y uso de derivados para fines de cobertura, entre otros.

6. Varios

Otros cambios relevantes respecto de la LGISMS que el Anteproyecto contempla, son los siguientes:

- (a) La facultad de otorgar autorización para organizarse y operar como institución de seguros le correspondería a la CNSF con el acuerdo de su Junta de Gobierno. Actualmente dicha facultad corresponde exclusivamente a la SHCP.
- (b) Las instituciones de seguros deberán contar con un Comité de Auditoría, figura que sustituiría al Contralor Normativo y que sería el órgano responsable de vigilar el apego de la institución a la normatividad interna definida por el consejo de administración, así como el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

- (c) En el Anteproyecto se regulan las relaciones de las instituciones de seguros con personas morales con las que mantengan vínculos patrimoniales o de negocios, en forma similar a otras entidades del sistema financiero mexicano. Dichas disposiciones no serían aplicables a instituciones que formen parte de un grupo financiero en términos de la Ley para Regular Agrupaciones Financieras.

Consideraciones finales

Si bien el Anteproyecto ya ha sido dictaminado por la COFEMER, el mismo sigue siendo analizado por la SHCP con los sectores involucrados, por lo que no existe certidumbre respecto de la fecha en que el mismo podría ser enviado al H. Congreso de la Unión para su análisis. Es de esperarse que el Anteproyecto tenga modificaciones con anterioridad a su presentación al H. Congreso de la Unión, así como durante la discusión y análisis propios del proceso legislativo.

Se estima poco probable que el Anteproyecto entre en vigor el 1 de enero de 2012, como lo establece el propio Anteproyecto, toda vez que después del análisis, discusión y, en su caso, aprobación, por parte del H. Congreso de la Unión, sería necesario un periodo de preparación operativa en el cual las instituciones de seguros pudieran adecuar su estructura y funcionamiento al nuevo marco normativo.

Un paso posterior a la emisión de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, será la emisión de la Circular Única que regule conjuntamente dichas materias y de otras disposiciones generales que deberá emitir la CNSF para regular diversos aspectos no contemplados en la legislación vigente.

PRINCIPALES MODIFICACIONES EN MATERIA DE SEGUROS EN EL PROYECTO DE LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS

CONCEPTO MODIFICADO / NUEVO	PROYECTO DE NUEVA LEY	LEY VIGENTE²
Requisito de Autorización para Operar como Institución de Seguros	<p align="center">Artículo 11</p> <p>- La facultad de otorgar autorización para organizarse y operar como institución de seguros le corresponde a la CNSF con el acuerdo de su Junta de Gobierno.</p>	<p align="center">Artículo 5</p> <p>- La facultad de otorgar autorización para organizarse y operar como institución de seguros le corresponde a la SHCP.</p>
Seguro de Caución	<p align="center">Artículos 25 (fracción II, inciso g), 26 y 27</p> <p>- El Seguro de Caución es un nuevo producto que podrá practicarse por (i) instituciones de seguros autorizadas exclusivamente para operar dicho ramo; o (ii) instituciones de seguros autorizadas exclusivamente para operar los ramos de Seguro de Caución y Seguro de Crédito.</p> <p>- El propósito del Seguro de Caución es el pago de una indemnización al asegurado a título de resarcimiento o penalidad por daños patrimoniales, con motivo del incumplimiento por el contratante del seguro de sus obligaciones legales o contractuales.</p> <p>- El Seguro de Caución tiene funciones similares a la de la fianza. Se busca generar una mayor competencia en el mercado de garantías de cumplimiento de obligaciones legales o contractuales.</p>	<p align="center">Artículo 62, fracción VIII</p> <p>- A las instituciones de seguros les está prohibido otorgar cauciones.</p>
Seguro de Caución como Garantía ante Autoridades	<p align="center">Artículos 17, 18 y 278</p> <p>- Los contratos de seguro de caución serán admisibles como garantía ante las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y ante las autoridades locales, en todos los supuestos en que la legislación exija o permita constituir garantías ante aquéllas.</p>	<p align="center">Artículo 62, fracción VIII</p> <p>- A las instituciones de seguros les está prohibido otorgar cauciones.</p>

2 Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1935.

	<ul style="list-style-type: none"> - El contratante del seguro será la persona que debe otorgar la garantía ante las autoridades y la dependencia o entidad correspondiente será el asegurado. - Se establece un procedimiento para la reclamación de los seguros de caución a favor de autoridades federales, estatales y municipales. 	
Prohibición para Contratar con Empresas Extranjeras	<p style="text-align: center;">Artículo 21</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se prohíbe contratar seguros de personas con empresas extranjeras: (i) cuando el contratante del seguro sea una persona física, si éste se encuentra en territorio nacional al celebrarse el contrato; ó (ii) cuando el contratante del seguro sea una persona moral, si los asegurados residen en territorio nacional. 	<p style="text-align: center;">Artículo 3, fracción II, inciso 1)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se prohíbe contratar seguros de personas con empresas extranjeras cuando el asegurado se encuentre en la República al celebrarse el contrato.
Gobierno Corporativo	<p style="text-align: center;">Artículo 69</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nueva sección que establece la obligación de las instituciones de seguros para disponer de un sistema eficaz de gobierno corporativo bajo la responsabilidad del consejo de administración. - El sistema de gobierno corporativo deberá comprender el establecimiento y verificación de cumplimiento de políticas y procedimientos en las siguientes materias: (i) administración integral de riesgos; (ii) controloría interna; (iii) auditoría interna; (iv) administración actuarial; y (v) contratación de servicios con terceros. 	<ul style="list-style-type: none"> - No existe sección específica relativa a Gobierno Corporativo. Se regulan diversos aspectos en forma aislada.
Comité de Auditoría	<p style="text-align: center;">Artículo 72</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nueva figura que sustituye al Contralor Normativo, integrado por no menos de 3 y no más de 5 consejeros, uno de los cuales debe ser independiente. 	<ul style="list-style-type: none"> - No existe la figura del Comité de Auditoría.
Obligaciones Indelegables del Consejo de Administración	<p style="text-align: center;">Artículo 70</p> <ul style="list-style-type: none"> -Se adicionan obligaciones relativas al nuevo esquema de normas prudenciales, estableciendo mecanismos de control y seguimiento en materia de (i) gobierno corporativo; (ii) diseño de productos; (iii) valuación de reservas técnicas; (iv) política de inversión; (v) requerimientos de capital; 	<p style="text-align: center;">Artículo 29 BIS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Listado de obligaciones indelegables del consejo de administración conforme al actual esquema de normas prudenciales.

	(vi) reaseguro y bursatilización de riesgos técnicos; y (vii) atención a usuarios.	
Instituciones de Seguro con Vínculos de Negocio o Patrimoniales con Personas Morales que Realicen Actividades Empresariales	<p align="center">Artículos 86 al 89</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se regulan las relaciones de las instituciones de seguros con personas morales con las que mantengan vínculos patrimoniales o de negocios, en forma similar a otras entidades del Sistema Financiero Mexicano. - Disposiciones no aplicables a instituciones que formen parte de un Grupo Financiero. - Se regulan aspectos como independencia operativa, designación de consejeros y operaciones con partes relacionadas. 	- No existe un capítulo específico para regular este tipo de relaciones aunque existen diversas disposiciones relativas a operaciones con partes relacionadas.
Ajustadores de Seguros	<p align="center">Artículos 109 a 113</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se define la figura de Ajustador de Seguros y se establece un Registro de Ajustadores relacionados con Contratos de Adhesión. - Las instituciones de seguros deberán emitir manuales de procedimientos que deberán observar los ajustadores. - Las Organizaciones Aseguradoras pueden emitir lineamientos de conducta complementarios para los ajustadores. 	<p align="center">Artículo 25</p> <p>- No existe un capítulo específico para regular a los ajustadores de seguros aunque se señala que para el ejercicio de la actividad de ajustador de seguros se requerirá autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.</p>
Organizaciones Aseguradoras	<p align="center">Artículos 114 a 117</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se introduce la figura de las Organizaciones Aseguradoras, análoga a los organismos autorregulatorios bancarios (asociaciones gremiales). - Podrán expedir normas de autorregulación para contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento del sector asegurador. - Deberán obtener reconocimiento por parte de la CNSF. 	- No existe la figura de las Organizaciones Aseguradoras.
Operaciones que pueden realizar las Instituciones de Seguros	<p align="center">Artículos 118 a 143</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se amplía el catálogo de operaciones, incorporándose, entre otras: (i) el préstamo de valores y reporto; (ii) las operaciones 	<p align="center">Artículo 34</p> <p>- Se establece el actual catálogo de operaciones.</p>

	<p>financieras derivadas para cobertura; y (iii) la bursatilización de riesgos técnicos de seguros.</p> <p>- La bursatilización de riesgos técnicos se incluye para ofrecer a las instituciones de seguros una alternativa al reaseguro como mecanismo de diversificación de riesgos.</p>	
Productos de Seguros	<p>Artículos 200 a 206</p> <p>- Se simplifica el sistema de registro de productos (nota técnica, documentación contractual y dictamen de congruencia).</p> <p>- La documentación contractual de los productos que se formalicen mediante contratos de adhesión, se deberá remitir a la CONDUSEF para incluirse en el Registro de Contratos de Adhesión.</p>	<p>Artículos 36-B a 36-D</p> <p>- Sistema de registro de productos vigente.</p> <p>- No se establece obligación de remitir contratos de adhesión a CONDUSEF.</p>
Reservas Técnicas	<p>Artículos 216 a 219</p> <p>- Se ajusta la definición de los diferentes tipos de reservas técnicas así como los métodos de valuación de las mismas, sin crearse nuevos tipos de reservas técnicas.</p> <p>- Las reservas técnicas se valorarán con base en métodos actuariales que reflejen adecuadamente la naturaleza específica de los pasivos contingentes (métodos de mejor estimador y margen de riesgo).</p>	<p>Artículo 46 a 53</p> <p>- Actual definición y método de valuación de reservas técnicas.</p>
Requerimiento de Capital de Solvencia (RCS)	<p>Artículos 232 a 244</p> <p>- Se introduce un nuevo requerimiento de capital de solvencia con un esquema dual para su cálculo, ya sea (i) a través de una fórmula general que emita la CNSF, o (ii) mediante modelos internos.</p> <p>- Las instituciones deberán calcular mensualmente el RCS.</p> <p>- Para el cálculo del RCS deberán considerarse todos los riesgos a los que están expuestas las instituciones de seguros (técnicos, de mercado, de liquidez, de concentración, de descalce, operativo).</p> <p>- Se define un régimen de cobertura del RCS basado en niveles de calidad de los recursos patrimoniales (Fondos Propios Admisibles).</p>	<p>- No se contempla el Requerimiento de Capital de Solvencia.</p>

<p>Prueba de Solvencia Dinámica</p>	<p>Artículos 245 y 246</p> <p>- Se extiende a las instituciones de fianzas la realización de pruebas de solvencia para evaluar la suficiencia de fondos propios admisibles ante diferentes escenarios prospectivos.</p>	<p>Artículo 107 y Capítulo 10.35 de Circular Única</p> <p>- Lineamientos para realizar pruebas de solvencia dinámica.</p>
<p>Inversiones</p>	<p>Artículos 247 a 250</p> <p>- Se sustituye el régimen de inversión de aplicación general por la definición de una política de inversión explícita por parte del consejo de administración.</p>	<p>Artículos 56 a 61</p> <p>- Régimen de Inversión de aplicación general sin requerimiento de definición de política de inversión al consejo de administración.</p>
<p>Técnicas de Transferencia de Riesgo</p>	<p>Artículos 118 y 138</p> <p>- En adición al reaseguro, se permite la transferencia de riesgos técnicos de seguros al mercado de valores mediante bursatilización.</p>	<p>Artículo 34</p> <p>- No se incluye la bursatilización de riesgos técnicos en el catálogo de actividades permitidas a las instituciones de seguros.</p>
<p>Inversión en otras Sociedades y Contratación con Terceros</p>	<p>Artículos 265, 268 y 269</p> <p>- Las instituciones de seguros podrán invertir en el capital social de otras instituciones de seguros, de sociedades de inversión o de sociedades operadoras de estas últimas; de Afores y Siefores, únicamente con los excedentes del capital mínimo pagado y previa autorización de la CNSF.</p> <p>- Se precisan las normas generales para la contratación de servicios con terceros, en línea con el resto de los intermediarios financieros.</p>	<p>Artículos 69 a 70</p> <p>- Las instituciones de seguros pueden invertir en dichas sociedades, sin embargo no precisa que dicha inversión sea exclusivamente con los excedentes del capital mínimo pagado.</p>
<p>Cesión de Cartera, Fusión y Escisión</p>	<p>Artículos 270 a 272</p> <p>- Se precisan los procedimientos para la cesión de cartera, fusión y escisión de instituciones de seguros, para los que se requiere autorización previa de la CNSF, con aprobación de su junta de gobierno.</p>	<p>Artículo 66</p> <p>- Procedimiento actual de cesión de cartera, fusión y escisión de instituciones de seguros, para la que se requiere autorización previa de la SHCP.</p>
<p>Fondos Especiales de Seguros</p>	<p>Artículos 273 a 275</p> <p>- Se establecen los fondos especiales para los seguros de vida, así como para los</p>	<p>Artículos 52 BIS 1</p> <p>- Se contemplan fondos especiales únicamente para</p>

	seguros de accidentes, enfermedades y daños.	seguros de tipo obligatorio y para seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social.
Indemnización por Mora	<p>Artículos 276 y 278</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se ajusta el procedimiento de indemnización por mora en caso de incumplimiento en el pago oportuno por parte de las instituciones de seguros. - Se requiere el pago en una sola exhibición del saldo total, incluyendo intereses moratorios, actualización de las obligaciones adeudadas y el monto de la obligación principal. - Se establece un procedimiento para hacer exigible el seguro de caución. 	<p>Artículo 135 BIS y 136</p> <ul style="list-style-type: none"> - Procedimiento de indemnización por mora vigente. - A las instituciones de seguros les está prohibido otorgar cauciones.
Contabilidad de las Instituciones	<p>Artículo 296</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se eliminan los criterios y procedimientos específicos para la valuación de activos y pasivos, con objeto de que se apliquen las normas internacionales y principios de contabilidad generalmente aceptados. 	<p>Artículo 99</p> <ul style="list-style-type: none"> - Actuales criterios y procedimientos específicos para la valuación de activos y pasivos.
Estados Financieros y Revelación de Información	<p>Artículo 308</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se ajusta la responsabilidad de las instituciones de seguros en materia de revelación de información en consonancia con el nuevo marco normativo, haciendo énfasis en información relativa a valuación de reservas técnicas, cálculo de requerimientos de capital de solvencia y política de inversiones. 	<p>Artículo 105</p> <ul style="list-style-type: none"> - Actual marco normativo de responsabilidad de las instituciones de seguros en materia de revelación de información.
Audidores Externos y Actuarios Independientes	<p>Artículos 316 a 319</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se ajustan las responsabilidades de los auditores externos y actuarios independientes a partir de sus nuevas funciones. - Se obliga a los auditores externos a participar en esquemas de control de calidad. 	<p>Artículo 105</p> <ul style="list-style-type: none"> - Actual marco normativo de responsabilidad de auditores externos y actuarios independientes.

<p>Revocación de Autorizaciones</p>	<p align="center">Artículo 332</p> <p>- La facultad de revocación de autorizaciones para instituciones de seguros recae en la CNSF con aprobación de su Junta de Gobierno.</p>	<p align="center">Artículo 75</p> <p>- La facultad de revocación de autorizaciones para instituciones de seguros recae en la SHCP oyendo la opinión de la CNSF.</p>
<p>Organización de la CNSF</p>	<p align="center">Artículos 366 a 381</p> <p>- Se ajustan las facultades de la CNSF en términos del nuevo marco normativo.</p> <p>- Se homologa la distribución de facultades entre la SHCP y la CNSF de forma análoga con las correlativas de otras comisiones supervisoras del sistema financiero.</p>	<p align="center">Artículos 108 a 109</p> <p>- Actual marco normativo relativo a la organización y facultades de la CNSF.</p>
<p>Liquidación Administrativa</p>	<p align="center">Artículos 393 a 436</p> <p>- Se rediseña el procedimiento de liquidación administrativa de entidades aseguradoras, particularmente en lo que se refiere a (i) la designación y obligaciones de los liquidadores; (ii) procedimiento para la enajenación de bienes; (iii) cesión de cartera al inicio de la liquidación; (iv) reconocimiento de créditos y determinación de cuotas de liquidación; y (v) prelación de pagos.</p>	<p align="center">Artículos 126 a 131</p> <p>- Actual procedimiento de liquidación administrativa de instituciones de seguros.</p>
<p>Liquidación Convencional</p>	<p align="center">Artículos 443 a 445</p> <p>- Se establecen los casos y los requisitos para optar por la liquidación convencional, incluyendo entre otros: (i) que se hayan cedido las carteras de contratos de seguro, reaseguros y refianzamientos, o liquidado íntegramente los pasivos por dichos contratos; y (ii) que la asamblea de accionistas haya aprobado los estados financieros y sean presentados a la CNSF, acompañados del dictamen de un auditor externo.</p>	<p>- No existe un apartado especial para regular la liquidación convencional de las Instituciones de seguros.</p>
<p>Concurso Mercantil</p>	<p align="center">Artículos 446 a 454</p> <p>- La declaración del concurso mercantil de las instituciones de seguros sólo procederá a solicitud de la CNSF, del interventor gerente o del liquidador.</p>	<p align="center">Artículos 119 a 124</p> <p>- Sólo podrá demandar la declaración de concurso mercantil de una institución de seguros, la SHCP.</p>

	<ul style="list-style-type: none"> - Se establece el supuesto de extinción de capital para poder solicitar el concurso mercantil. - En el concurso mercantil de una institución de seguros se aplicarán los principios básicos aplicables a la liquidación administrativa. 	
Procedimientos de Notificación	<p style="text-align: center;">Artículos 459 a 471</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se establecen los procedimientos generales para realizar las notificaciones de requerimientos, visitas de inspección, solicitudes de información, citatorios, resoluciones de imposición de sanciones administrativas, entre otros. - Procedimientos similares a los aplicables a otros intermediarios financieros. 	<p style="text-align: center;">Artículos 2BIS-1 a 2BIS-5</p> <ul style="list-style-type: none"> - Actuales procedimientos generales para realizar notificaciones.
Infracciones y Delitos	<p style="text-align: center;">Artículos 474 a 510</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se ajusta el capítulo de infracciones y delitos para establecer, entre otros aspectos, (i) criterios para considerar infracciones graves; (ii) la posibilidad de reducir 20% los montos de las multas, al pagarse sin interponer medios de defensa; (iii) el orden de los tipos de infracciones similares a las aplicables a otros intermediarios financieros; (iv) la sustitución del delito del consumidor de seguros que contrata con empresa extranjeras por una multa; y (v) el delito de falsificación de pólizas de seguro. 	<p style="text-align: center;">Artículos 138 a 147BIS-2</p> <ul style="list-style-type: none"> - Actual capítulo de infracciones y delitos.